
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jhon Paul Abad Santiago o Jhon Lenon Abad.
Abogada:	Licda. Denny Concepción.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhon Paul Abad Santiago o Jhon Lenon Abad, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00166, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Licda. Denny Concepción, defensora pública, en representación de Jhon Paul Abad Santiago o Jhon Lenon Abad, expresar a esta corte lo siguiente: *“en cuanto a la forma: Único: Que tenga a bien esta honorable sala acoger con lugar en cuanto a la forma el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil por medio de la suscrita abogada, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00166, emitida por la Tercera Sala de la Corte del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); en cuanto al fondo: Primero: Que luego de esta corte haber declarado como bueno y válido el presente recurso en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, luego de comprobar los vicios denunciados en estos medios, declare con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, proceda a dictar la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y proceda a ordenar la absolución del ciudadano Jhon Paul Abad Santiago, ordenando su inmediata puesta en libertad; Segundo: Que en caso de que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia no acoge nuestras conclusiones principales, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio en virtud del artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal; Tercero: En cuanto a las costas procesales, que las mismas sean declaradas de oficio por estar asistido el ciudadano Jhon Paul Abad Santiago por la defensa pública”*.

Oído al Lcdo. David Capellán, abogado Adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derecho de las Víctimas, en representación de Kiki Elizabeth Paulino, representando la adolescente agraviada M. E. P., expresar a esta corte lo siguiente: *“Primero: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por improcedente, mal*

fundado y carente de base legal; Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Que las costas sean de oficio por intervenir el Departamento Nacional de Servicios a las Víctimas”.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a la corte lo siguiente: *“Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación incoado por el recurrente, Jhon Paul Abad Santiago, también conocido como Jhon Lenon Abad, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SEN00166, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por no haberse verificado los vicios invocados en su recurso, toda vez, que de los hechos y el derecho fijados en juicio, la Corte a quo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para llegar a la decisión establecida en la sentencia que se trata”.*

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Jhon Paul Abad Santiago o Jhon Lenon Abad, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 27 de enero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00699, del 1ro. de julio de 2020, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo para el día 17 de noviembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en la cual se conoció el fondo del mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 25 del mes de febrero del año 2019, el ministerio público presentó acusación por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra del ciudadano Juan Jhon Paul Abad Santiago o Jhon Lenon Abad, por el hecho siguiente: *“que el 7 de octubre de 2018 siendo aproximadamente las 7:30 de la noche en la calle Respaldo 8, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, el imputado quien es motoconcho, violó sexualmente a la víctima M. E. P., de 17 años de edad, en ese momento, de manera sorpresiva y con constreñimiento. El hecho transcurrió en momentos en que la adolescente se dirigía para una actividad donde una amiga, abordó al acusado en la parada de motoconchista con la finalidad de que el mismo la trasladara hasta el colmado Picasso, que está ubicado en el ensanche Quisqueya, pero este hizo caso omiso al llamado de la víctima, tomó un camino desconocido y en el trayecto comenzó a preguntarle a la misma por el tramo de sus partes íntimas, luego empezó a tocarle la vulva, no obstante se detuvo en un lugar oscuro la dominó pegándola de la pared, le subió el vestido, le puso el panti de lado y la violó mientras le manifestaba que ella iba a probar algo bueno, siendo presenciado por la señora Ana de la Paz Heredia en el momento en que la menor de edad se marchó con el acusado en calidad de pasajera, ya que ese mismo día, dicha señora abordó conjuntamente con la víctima la motocicleta del acusado para usar su servicio de motoconchista, pero el acusado la llevó primero a ella a su destino a los fines de poder perpetrar el hecho”.*

Que mediante auto de apertura a juicio, resolución núm. 060-2019-SPRE-00083, de fecha 9 de abril de 2019, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderó a la jurisdicción de juicio para

conocer de la acusación de acción penal pública en contra del ciudadano Juan Jhon Paul Abad Santiago o Jhon Lenon Abad, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 396 literales a) b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para Protección los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Que apoderado para el juicio el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm.941-2019-SSEN-00133, el 31 de julio del año 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Jhon Paul Abad Santiago o Jhon Lenon Abad, de generales que constan, culpable de haber cometido violencia sexual y abuso psicológico, en perjuicio de una menor de edad, la joven María Elizabeth Paulino, quien a este momento de dictarse la presente decisión ha cumplido la mayoría de edad, hecho este tipificado y sancionado por los artículos 331 del código Penal y el artículo 396, letras b y c de la Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en tal sentido se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión; SEGUNDO:* *Se compensan las costas penales del proceso, por haber sido defendido el ciudadano Jhon Paul Abad Santiago o Jhon Lenon Abad por una abogada de la defensoría pública; TERCERO:* *Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la constitución en actor civil incoada por la señora Kirsi Elizabeth Paulino, quien a ese momento era menor de edad y actualmente a cumplido la mayoría de edad, en contra del ciudadano Jhon Paul Abad Santiago o Jhon Lenon Abad; CUARTO:* *Se acoge en cuanto al fondo dicha constitución en actor civil, por ser buena, valida, reposar en base legal y pruebas, en tal sentido se condena al ciudadano Jhon Paul Abad Santiago o Jhon Lenon Abad, al pago de una indemnización justa y acorde a los daños ocasionados a la víctima, a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos oro dominicano (RD\$1,500,000.00), a favor de la víctima directa, que ya es mayor de edad al momento de dictarse esta decisión, indemnización esta que es procedente por los daños y perjuicios sufridos por la víctima directa ante el hecho personal cometido por el ciudadano Jhon Paul Abad Santiago o Jhon Lenon Abad; QUINTO:* *Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; SEXTO:* *Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día diecinueve (19) de agosto de año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:a.m.); quedan todas las partes presentes y representadas a dicha lectura.*

Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la decisión marcada con el núm. 502-01-2019-SSEN-00166, dictada el 20 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Jhon Paul Abad Santiago o Jhon Lenon Abad, a través de su abogada apoderada Lcda. Denny Concepción, defensora pública, en contra la sentencia penal marcada con el núm. 941-2019-SSEN-000133, cuyo dispositivo fue transcrito anteriormente en esta decisión, por no haberse verificado los vicios invocados en su recurso; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 941-2019-SSEN-000133, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión; TERCERO:* *Exime al recurrente del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por haber sido representado por un miembro de la defensoría pública; CUARTO:* *Ordena a la secretaria del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal de la provincia Santo Domingo, por estar el imputado recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, en cumplimiento y ejecución de la condena.*

Considerando, que el recurrente Jhon Paul Abad Santiago, invoca en su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículos 426.3, 172, 333, 14, 24 y 339 del Código Procesal Penal”.

Considerando, que al desarrollar su único medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

“(…) que en la sentencia podemos observar que la Corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso que identifican los vicios contenidos en la sentencia de primer grado; que en ese orden la corte también incurre en el vicio de falta de motivación de la sentencia porque no convence con sus argumentos la decisión emitida, ya que el artículo 24 de la norma procesal penal va más allá de una simple mención de un hecho y de que la sentencia es justa como siempre señalan los tribunales, y los argumentos no son suficientes, es necesario fundamentar cada criterio de acuerdo a la lógica de manera clara y precisa, lo cual no observamos en la sentencia recurrida; que en ese sentido el órgano acusador presentó el testimonio de la señora Ana Hirsys de la Paz Heredia, esta persona solo establece en sus declaraciones que ella había llamado al imputado quien es motoconcho para que la llevara a su casa en Los Ríos, y que llega la joven M. E. P., y le pide que la lleva al Picazo y que ellos consensuaron irse los tres juntos y a quién se iba a llevar primero a su destino; que en cuanto a las declaraciones de la psicóloga Nidia Santana, estas fueron orientadas a establecer la realización de una supuesta evaluación de daños, la misma no tiene calidad habilitante para realizar este tipo de pericias, pese a establecer haber realizados dos diplomados impartidos por el INACIF, respecto de la supuesta pericia lo único que podemos encontrar desde el inicio hasta el final son las consignaciones de la entrevista que realizó a la menor de edad, de hecho concluye diciendo que la evaluada “refiere” tal o cual cosa; que bajo esta situación el Tribunal a quo no debió tomar en consideración esta supuesta pericia; que la Corte solo verifica la coherencia de los hechos narrados por la joven sin observar la inverosimilitud del testimonio y la no corroboración con la prueba por excelente que es el certificado médico legal, el cual fue realizado dos días después de la ocurrencia del supuesto evento y establece en sus conclusiones lo siguiente: Examen genital: himen con desgarros antiguos, examen anal: sin lesiones recientes ni antiguas”; que este resultado desmiente lo afirmado por la joven víctima respecto de la supuesta violación, ya que al realizarse esta evaluación dos días después de la supuesta violación algún rastro debió ser encontrado en los genitales o en el cuerpo de la joven peritada o al menos que tuvo un contacto sexual reciente en su examen genital, pues según las consideraciones de los expertos en esta materia, la actividad sexual se considera reciente hasta los diez (10) días; que al Tribunal a quo confirmar la sentencia recurrida lesiona el derecho a la libertad, condenando a esta persona a sufrir una pena de 10 años de prisión alejado de la sociedad, de su familia y sobre todo expuesto a las enfermedades y precariedades de la cárcel donde se encuentra recluido actualmente, esto por una condena que no se ajusta a lo establecido en la norma procesal y sin una justa y verdadera valoración de los elementos de prueba presentados”.

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación esgrimida por el recurrente en el primer aspecto de los argumentos que fundamentan su recurso de casación esta Sala advierte que tras analizar las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* para rechazar la acción recursiva de la cual estaba apoderada, es evidente que su actuación fue correcta, toda vez que como bien manifiesta los medios de pruebas aportados, los cuales fueron valorados de conformidad a lo previsto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la destrucción de la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y por ende su culpabilidad en los hechos endilgados.

Considerando, que así mismo, se puede constatar, que en la sentencia impugnada se cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte *a qua*, motivó en hecho y derecho su decisión, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Jhon Paul Abad Santiago, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido dicho imputado, pudiendo apreciarse que se estatuyó sobre los planteamientos formulados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por éste, la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por

sí misma, por lo que, procede rechazar los argumentos analizados.

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto relativo a la valoración del testimonio de Ana Hirsys de la Paz Heredia, es criterio constante de esta Sala que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, máxime, que la Alzada examinó correctamente este aspecto, considerando, en resumen, que la jurisdicción de juicio las interpretó en su verdadero sentido y alcance, lo que unidas a las pruebas documentales y periciales dejaron establecido de manera lógica, sin indicaciones de contradicción, la responsabilidad penal del recurrente en el ilícito penal endilgado, sin incurrir en violación al debido proceso de ley.

Considerando, que en adición a lo anterior es pertinente agregar que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos, como ha sucedido en el caso presente; por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

Considerando, que en cuanto al tercer aspecto que refiere como vicio el recurrente referente a la valoración de la prueba pericial realizada por la psicóloga Nidia Santana, esgrimiendo que esta no tiene calidad habilitante para realizar este tipo de pericias, destacando esta Sala que en el fundamento marcado con el núm. 3 de la decisión impugnada se evidencia que la Corte *a qua* estableció que ese argumento resultó extemporáneo y violatorio al principio preclusión, bajo el entendido que ese pedimento debió ser planteado en la fase procesal correspondiente, al momento de su designación y juramentación.

Considerando, que en el mismo orden amplió la Corte *a qua* que resultaba improcedente la pretensión del recurrente contra la perita debido a que *“si así fuera el caso nuestra normativa procesal penal, expresa en su artículo 205 prevé: “Los peritos deben ser expertos y tener título, expedido en el país o en el extranjero, habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual son llamados a dictaminar, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas. En caso contrario debe designarse a personas de idoneidad manifiesta”*; señalando además que lo anterior queda robustecido por lo dispuesto en el artículo 206 al establecer quienes están impedidos de actuar como peritos, en tal virtud declaró no ha lugar al vicio reseñado por el imputado por no existir ningún impedimento o causa para inhabilitar a la perita de que se trata, criterio que esta Sala admite y comparte, en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado.

Considerando, que como cuarto aspecto el recurrente refiere como vicio que la experticia médico legal fue realizada dos días después del supuesto evento y establece en sus conclusiones lo siguiente: Examen genital: himen con desgarros antiguos, examen anal: sin lesiones recientes ni antiguas” resultado que desmiente lo afirmado por la víctima respecto de la supuesta violación pues según las consideraciones de los expertos en esta materia la actividad sexual se considera reciente hasta los diez (10) días; sin embargo, contrario a lo afirmado por el imputado se verifica en el fundamento núm. 5 respecto de dicho señalamiento que la Corte *a qua* válidamente y con razonamientos lógicos y conforme derecho estableció de manera textual que: *“Respecto de la prueba certificante consistente en el certificado médico núm. 19723, de fecha 9/10/2018, la misma también fue atacada en el recurso en cuestión, al referir el recurrente que los resultados obtenidos no vinculan a su representado por ser previos al supuesto hecho endilgado en su contra; sin embargo, al analizar dicho elemento probatorio, esta corte observa que la*

médico legista que lo realizó concluyó sobre la existencia de lesiones antiguas, cabe destacar que este proceso trata de una violación sexual, cuyo tipo penal está contenido en el artículo 331 del Código Penal, el cual dispone: "...Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos... Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus junciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)..."; el caso que ocupa la atención a la corte no se trata de determinar si la víctima previo a la ocurrencia de este hecho en particular tuvo o no alguna otra experiencia sexual; lo que le corresponde es apreciar la valoración hecha por la instancia a qua al hecho endilgado al imputado y al proceder esta Alzada al examen y análisis del contenido de la prueba cuestionada se comprueba que el médico legista al examen practicado, dice: "...Exploración Física: Genitales Externos: acordes con edad y sexo. Vulva: al realizar maniobra de las riendas se observa membrana himeneal de color rosado, con desgarros antiguos múltiples. Zona Anal: conserva tono anal y simetría de pliegues radiados..."; de manera que habiéndose dado cumplimiento a todos los protocolos exigidos por la ley para la obtención e incorporación de dicha pieza y tras la correcta valoración realizada por las juzgadoras al contenido del documento, carece de valor lo planteado por el recurrente en tomo a la referida prueba" (Sic).

Considerando, que conforme lo transcrito precedentemente y contrario a lo propugnado por el recurrente la Corte a qua emitió una decisión correctamente motivada en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida determinándose al amparo de la sana crítica racional, que las mismas resultaron suficientes para probar su culpabilidad; por tanto los hechos fijados se corresponden con lo que en dicho escenario fueron debatidos.

Considerando, que por último refiere el recurrente que al confirmar la sentencia recurrida le fue lesionado su derecho a la libertad por condenarle a cumplir 10 años de prisión alejado de la sociedad, de su familia y sobre todo expuesto a las enfermedades y precariedades de la cárcel, siendo la condena que no se ajusta a lo establecido en la norma, sin embargo, a juicio de esta Sala la Corte a qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, toda vez que valoró y estimó como adecuados los motivos esbozados en dicho acto jurisdiccional; advirtiéndose en la sentencia que fueron debidamente expuestos los criterios tomados en cuenta para fijar la sanción a saber: "el grado de participación del imputado en el hecho cometido, ya que ha quedado demostrado que éste ciudadano cometió violación sexual y abuso psicológico y la gravedad del daño causado a la víctima, porque la misma a raíz de los hechos ocasionados por imputado posee síntomas como: recuerdos desagradables y recurrentes del suceso, sueños desagradables y repetitivos del suceso se siente fracasada y piensa que no tiene mucho de que sentirse orgullosa y experimenta sentimientos como si el suceso estuviera ocurriendo nuevamente"; por lo que, la sanción que le fue impuesta al imputado recurrente resulta cónsona con la realidad jurídica del caso y conforme con lo que establece la norma a tales fines, en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente como fundamento de su recurso de casación procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial correspondiente, para los fines de ley correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhon Paul Abad Santiago o Jhon Lenon Abad, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00166, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara las costas de oficio por encontrarse el recurrente asistido de un representante de la defensoría pública.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici